

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-38/2025

PARTE ACTORA:
JUAN MANUEL TELLEZ SALAZAR,
OSTENTÁNDOSE COMO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

COLABORÓ:
CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a 10 (diez) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha la demanda** porque carece de firma autógrafa.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. **Primer juicio federal.** El 19 (diecinueve) de septiembre de

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa de otro.

2024 (dos mil veinticuatro), una persona regidora del Ayuntamiento presentó una demanda ante esta sala para combatir la supuesta negativa del Tribunal Local de recibir un medio de impugnación contra diversas personas integrantes del Ayuntamiento -entre otros argumentos-².

Dicho escrito fue registrado con la clave SCM-JDC-2390/2024 y resuelto el 3 (tres) de octubre posterior, ordenando -entre otras cuestiones- la remisión del escrito al Tribunal Local para que determinara lo conducente.

2. Juicio local

2.1. Integración. Recibidas las constancias señaladas, el Tribunal Local recibió la demanda referida e integró el juicio TEEP-JDC-202/2024.

2.2. Ampliación de demanda. El 9 (nueve) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), la entonces parte actora presentó ampliación de demanda en dicho juicio.

2.3. Escisión. El 22 (veintidós) de noviembre siguiente, el Tribunal Local escindió³ la demanda para su remisión al Instituto Electoral del Estado de Puebla a fin de que integrara un procedimiento especial sancionador para investigar la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada por la parte actora local, indicando que debía atender la solicitud de las medidas de protección preventivas solicitadas.

2.4. Primera resolución del Tribunal Local. El 21 (veintiuno) de febrero, el Tribunal Local resolvió el medio de impugnación,

² En el cual controvertió cuestiones que consideró inherentes al ejercicio del cargo.

³ Dicho acuerdo fue controvertido ante este órgano jurisdiccional en el juicio SCM-JDC-2458/2024, que fue desechado al haber quedado sin materia, pues el Instituto Electoral del Estado de Puebla concedió las medidas de protección solicitadas.

en que -entre otras cuestiones- ordenó al Ayuntamiento pagar ciertas remuneraciones adeudadas a la parte actora local⁴.

3. Segundos juicios federales. Inconformes con la determinación del párrafo anterior, el Ayuntamiento y la persona que promovió el juicio local presentaron demandas ante esta sala, con las que se integraron los juicios SCM-JG-15/2025 y SCM-JDC-54/2025, respectivamente.

El 8 (ocho) de mayo se resolvieron dichos juicios en el sentido de revocar la resolución del Tribunal Local y se le ordenó que emitiera una nueva en la que tomara en cuenta las pretensiones contenidas en la ampliación de demanda.

4. Segunda resolución del Tribunal Local. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el 20 (veinte) de junio el Tribunal Local emitió una nueva sentencia en que ordenó al Ayuntamiento -entre otras cuestiones- pagar a quien promovió el juicio local, el aguinaldo que se le adeudaba.

5. Tercer juicio federal

5.1. Demanda. Inconforme con la determinación que antecede, el 27 (veintisiete) de junio el Ayuntamiento presentó demanda -vía correo electrónico- ante el Tribunal Local.

5.2. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JG-38/2025 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

⁴ Derivado de la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la entonces parte actora, el 6 (seis) de marzo el Tribunal Local emitió acuerdo plenario, en el cual especificó la cantidad adeudada.

5.3. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada tuvo por recibido el expediente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido contra una resolución del Tribunal Local mediante la cual ordenó al Ayuntamiento pagar ciertas prestaciones a una persona regidora con motivo de su derecho a ejercer su cargo. Así, este asunto se enmarca en un supuesto normativo que compete a esta Sala Regional, emitido dentro de una entidad federativa [Puebla] sobre la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 260 primer párrafo y 263-IV y X.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** emitidos por la magistrada presidenta de la Sala Superior⁵.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones

⁵ Emitidos el 22 (veintidós) de enero, en los cuales la Sala Superior estableció que *“aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General”*

plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, la demanda debe desecharse **porque carece de firma autógrafa**.

En efecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9.3 y 19.1.b), en relación con el 9.1.g), todos de la Ley de Medios, respecto a que la demanda debe tener la firma autógrafa de la parte actora y si ello no sucede, debe desecharse.

A. Marco normativo

El artículo 41 párrafo tercero Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la existencia de un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señalen la propia Constitución y la Ley de Medios.

Por su parte, la Ley de Medios establece en el artículo 9.1.g) como requisito de procedencia que la demanda debe presentarse por escrito, contener el nombre y la **firma autógrafa** de quien promueva.

Además, tanto el artículo 9.3 como el 19.1.b) de la Ley de Medios disponen que ante la ausencia de firma autógrafa la demanda deberá ser **desechada**.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad

a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este tribunal ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda de acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra por la persona que promueve, los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

B. Caso concreto

En el caso, la demanda fue presentada desde un correo electrónico particular a la cuenta institucional oficialdepartes-sga@teep.org.mx de la oficialía de partes del Tribunal Local, por lo cual **no tiene firma autógrafa**.

Esto, ya que la demanda remitida por dicha vía es un archivo digitalizado, por lo que no certifica ni autentifica la voluntad de

ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve al carecer de firma autógrafa.

Lo anterior, en atención a lo que dispone el artículo 9.1.g) de la Ley de Medios, en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**⁶.

Además, de la demanda no se desprende alguna causa que hubiera impedido u obstaculizado su presentación de manera física, ni esta sala puede advertir alguna cuestión excepcional que hubiera llevado a quien la promovió a interponerla así.

En ese sentido, esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes⁷ que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales no implica una denegación de justicia, pues el artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo, prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelvan las peticiones formuladas⁸.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.

⁷ Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023, SCM-JE-75/2020 y SCM-JDC-2227/2024.

También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018 SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

⁸ Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**,

Al respecto, es de destacar que este tribunal ha implementado un mecanismo idóneo para presentar demandas por medios digitales: el juicio en línea que contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que quien promueva algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan instar su acción por medios electrónicos.

Ahora bien, en caso de que en ocasiones futuras, el Ayuntamiento desee presentar alguna demanda por correo electrónico ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien le represente tendrá que ingresar a la liga <https://www.te.gob.mx/JuicioEnLinea> a efecto de realizar el registro de su usuario o usuaria⁹, posteriormente de conformidad con el “Manual de Usuario Juicio en Línea”, deberá llenar la información en el sistema.

Esto, pues para que una demanda -competencia de este tribunal- presentada por correo electrónico, sea procedente -entre otras cuestiones- se requiere que la solicitud sea hecha directamente en dicho sistema por la persona usuaria que lo promueva.

Por lo anterior, debe **desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa**¹⁰.

consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de 2006 (dos mil seis), página 921.

⁹ En caso de que sea necesario, puede apoyarse en el “Manual de Usuario Juicio en Línea” o de los tutoriales que se encuentra en la propia página, para realizar el registro o la verificación de su usuario o usuaria.

¹⁰ Criterio similar se sostuvo al resolver los juicios SCM-JDC-1463/2024 y SCM-JDC-35/2025.

En ese sentido, ante la improcedencia de la demanda, resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto del escrito de quien compareció como parte tercera interesada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar en términos de ley.

De ser el caso devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.